**Resolución TAT- N°. 2078-2011**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las doce horas cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil once.-

Se conoce **gestión presentada** por el señor L.E.F.P., cédula de identidad…, referente a la solicitud de intervención del Tribunal Administrativo de Transporte por presunto error de interpretación de la norma que regulan permisos ocasionales para aquellas personas que ostenten permiso de Transporte de Trabajadores, de forma que impida a una unidad de transporte ser utilizada por el resto del tiempo, o poner un trámite para solicitar un permiso determinado temporalmente imposibles de solicitarlos, e incumplir con el artículo 4 de la ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo N. TAT-028-11.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** L.E.F.P., cédula de identidad número…, quien indica ser Representante Legal de C.P., S.A., cédula jurídica…, dirige nota a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, así como a la Licda. Gina Ramírez Zamora del Departamento de Concesiones y Permisos, de los cuales se observa remite copia al Tribunal Administrativo de Transporte, en el cual solicita se le indique la base legal para no dar abiertos los permisos ocasionales, cuando se tiene uno estable.

Así mismo, plantea su situación, en referencia a los criterios emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos en oficios DAJ-20101724 del 31 de mayo del 2010 y el DAJ-20102400 del 10 de agosto del 2010. Respecto de lo cual indica, que tanto el Departamento de Concesiones y Permisos, como la Dirección de Asuntos Jurídicos, no le ha indicado como van accionar cuando por ejemplo le soliciten un servicio a las ocho de la noche, para ejecutarlo al día siguiente a los ocho de la mañana, o unas horas antes y sea difícil o temporalmente imposible trasladarse a solicitar el permiso.

Que el equilibrio financiero de concesionarios y permisionarios de servicio público en rutas regulares, es muy importante para la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Departamento de Concesiones y Permisos, pero que no el de quienes operan servicios especiales en cualquier modalidad. (Ver folios del 5 al 8 del expediente administrativo TAT-028-11)

**SEGUNDO.-** El Departamento de Concesiones y Permisos, mediante oficio DACP-2011-1826 de 3 de junio de 2011, da respuesta a la consulta realizada por el señor F.P. de C.P., S.A., y lo remite a al criterio emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en oficio DAJ-2010-2400, en el que se indica que:

“(…) también puede indicarse en esos permisos ocasionales otorgados a quienes ya tienen autorizada la prestación de un servicio estable, ya sea de estudiantes o trabajadores, que el permiso deberá ser utilizado, únicamente los sábados, domingos y feriados, siendo que sólo en el caso de que se les presente una excursión para un día entre semana y no afecte las condiciones operativas del servicio estable autorizado, tal y como indica el artículo 4 antes mencionado, podrá extenderse ***el permiso para un servicios determinado,*** en este caso debe acudir el interesado a solicitarlo junto con los requisitos legales requeridos y extendérselo el permiso ocasional para servicio determinado” (Ver folios del 3 al 4 del expediente administrativo TAT-028-11)

**TERCERO.-** El día6 de setiembre del2011, L.E.F.P.,, cédula de identidad número..., presenta gestión sobre el otorgamiento de permisos ocasionales en lo que cataloga de parcialmente abierto, esto es limitada a sábados, domingo y días feriados, en razón de tener un permiso estable de trabajadores, según se dirá:

“(…) Con esta respuesta, que me da la razón, Concesiones y Permisos me brinda el permiso abierto parcialmente, porque mantiene la prohibición en el horario del transporte de trabajadores, aun y cuando no se afecta el servicios, porque hay otra unidad cubriéndolo que también cuenta con permiso, ya que somos los más interesados en brindar de la mejor manera nuestro trabajo. Al menos para nuestras finanzas era un alivio porque podíamos trabajar el resto del horario, ya que dependemos mucho de, actividades diversas para lo que somos contratados entre semana. (Funerales, misas, fiestas, juegos, reuniones, etc.), adjunto nuevo permiso de acuerdo a esa nota.

Sorpresivamente, a partir del 03 de setiembre del 2010, sin previo aviso el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, me regresa al estado anterior como si fuera un concesionario, solo para sábados, domingos y días feriados, ante este atropello me apersono y un funcionario de forma verbal me indica que así se los expresa el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos DAJ-20102400. Estudiando este documento no encuentro nada diferente únicamente un cambio de criterio, por razón de contribuir al equilibrio financiero de los concesionarios y permisionarios de rutas regulares. Nótese aquí que para salvaguardar su equilibrio financiero, se me aplica lo que le corresponde únicamente a los concesionarios, olvidando que también nosotros requerimos un estado financiero saludable.

Ante este hecho envió con fecha 30 de mayo notas separadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos y al departamento de Concesiones y Permisos, recibidas el 31 de mayo y con copia a ustedes. En ellas hago algunos cuestionamientos, siendo que a la fecha, mas de tres meses La Dirección de Asuntos Jurídicos no me ha respondido, y cuando me he presentado a preguntar solo me indican que está en borrador, como repito, desde tres meses atrás. Y el Departamento de Concesiones y Permisos me envía el oficio DACP-2011-1826, transcribiéndome, los requisitos y condiciones para la prestación del servicio y algo que me parece muy poco serio, indican que mediante oficio DACP-2010-1732 del 15 de junio del 2010, se me hizo entrega de la copia del criterio legal emitido en el oficio DAJ-2010-2400 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio que se requieren fue hecho con fecha 10 de agosto del 2010 casi dos mese después, lo que hace imposible habérmelo entregado. Cabe mencionar que el que si se me entregó fue el oficio DAJ-20101724 con el cual les indican brindarnos los permisos. Los cuestionamientos hechos no fueron respondidos.

PETITORIA.

Mi única intención es trabajar honradamente dentro de la legalidad, que la Administración Pública sea un soporte y no una barrera. Solcito a ustedes como Tribunal de Transporte intervenir para terminar con lo que considero un error de interpretación, donde por tener un permiso de dos horas y cuarenta minutos al día para el transporte de trabajadores, se impida a una unidad de transporte ser utilizada por el resto del tiempo, o poner un trámite para solicitar permiso determinado, sin considerar que en muchos casos seria temporalmente imposible solicitarlo a demás de incurrir en gastos excesivos trasladándose a solicitarlo si el tiempo lo permitiera, además de que creó este incumple con el artículo 4 del la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de Requisitos y trámites Administrativos, impidiéndome de esta forma ganar el sustento de mi familia y el pago oportuno de mis compromisos.” (Léanse los folios 18 al 20 del expediente administrativo número TAT-028-11)

**CUARTO.** El 30 de setiembre de 2011, el señor F.P., adjunta copia del oficio DAJ-2011-02120 del 16 de setiembre de 2011, en el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, responde la consulta del usuario realizada el 31 de mayo de los corrientes.

El promovente reitera sus argumentos, respecto a la interpretación que hace la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Consejo, la cual estima contraria a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto ejecutivo N° 15203-MOPT. (Léanse los folios del 24 al 27 del expediente administrativo TAT-028-11)

**QUINTO.-** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ CARLOS MIGUEL PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Analizada la gestión presentada por el señor L.E.F.P.,, ante este Tribunal el día 6 de setiembre del 2011, referente a la solicitud de que se determine como un error de interpretación del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, respecto a que el tener permiso de transporte de trabajadores por dos horas y cuarenta minutos al día, impida a una unidad de transporte ser utilizada por el resto del tiempo, o poner un trámite para solicitar un permiso determinado temporalmente imposibles de solicitarlos, e incumplir con el artículo 4 de la ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, este Tribunal Administrativo arriba a la conclusión de que el mismo resulta incompetente para conocer de la gestión presentada, como infra veremos.

El Tribunal Administrativo de Transporte, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, es el competente para conocer y resolver los recursos de apelación venidos en alzada en contra de los actos o resoluciones emanadas del Consejo de Transporte Público.

“ARTÍCULO 22.- Competencia del Tribunal

El Tribunal será competente para lo siguiente:

a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.

b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.

c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”

Esta normativa especializada, debe integrarse para su correcta dimensión, con el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 181.- El contralor no jerárquico podrá revisar sólo la legalidad del acto y en virtud de recurso administrativo, y decidirá dentro del límite de las pretensiones y cuestiones de hecho planteadas por el recurrente, pero podrá aplicar una norma no invocada en el recurso.”

Del texto normativo, podemos extraer, que el Tribunal Administrativo de Transporte como contralor no jerárquico, conforme su naturaleza jurídica y las competencias establecidas por disposición de Ley, conoce los recursos de apelación presentados contra los actos y resoluciones del Consejo de Transporte Público, resoluciones que tienen la característica de agotar la vía administrativa.

La pretensión del señor L.E.F.P.,, es que se termine con un error de interpretación del Departamento de Concesiones del Consejo de Transporte Público, respecto a que el tener permiso de transporte de trabajadores por dos horas y cuarenta minutos al día, impida a una unidad de transporte ser utilizada por el resto del tiempo, o poner un trámite para solicitar un permiso determinado, temporalmente imposible de solicitar, e incumplir con el artículo 4 de la ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Así las cosas, es preciso concluir que la pretensión del señor Fernández Porras, excede la competencia asignada a este Tribunal Administrativo, de acuerdo con los textos legales mencionados, por consiguiente, no es posible jurídicamente acceder a la pretensión formulada, porque con ello se violaría el principio de legalidad, el de seguridad y certeza jurídica, entre otros, además, de que el órgano competente para determinar la viabilidad o no de lo gestionado es la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Lo anterior no obsta para que, una vez que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público haya examinado y resuelto su caso, si el aquí gestionante, encuentra inconformidad en la decisión del Consejo, presente los recursos de revocatoria y apelación en subsidio a los cuales le asiste derecho de utilizar, sea en forma conjunta o separadamente, dentro del plazo exigido por la normativa aplicable.

Por lo expuesto, se declara la incompetencia de este Tribunal Administrativo para conocer de esta gestión, y se remite la misma al Consejo de Transporte Público para que proceda como corresponde.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara la **incompetencia** del Tribunal Administrativo de Transporte, para conocer de la *GESTIÓN PRESENTADA*, por el señor L.E.F.P.,, cédula de identidad…, referente a la solicitud de intervención del Tribunal Administrativo de Transporte por presunto error de interpretación de la norma que regulas permisos ocasionales.

**II.-** Deconformidad con los numerales 67 y 69 de la Ley General de la Administración Pública, se remite la presente gestión a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para que se realicen los estudios pertinentes a fin de determinar la veracidad y la viabilidad de lo gestionado por el señor L.E.F.P., y se tramite según corresponda.

**NOTIFIQUESE.-**

# Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

**Presidente**

# Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre Jueza Juez